



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda de custodia y cuidado personal. Sírvese proveer. Puerto Asís, 08 de febrero de 2023.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 134

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 08 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO
APODERADO	OSCAR HIGUITA PEREZ
DEMANDADA	ALEXANDRA JARAMILLO ALVAREZ
RADICADO	865683184001-2023-00006-00

Vista la constancia que antecede, frente a la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal del menor de edad AFGJ solicitada por su progenitor, señor **WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO**, en el que se requiere su “custodia exclusiva”, procede el Despacho a requerir al abogado, para que presente las precisiones del caso y subsane las falencias que a continuación se advierten:

- 1- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no son claros, véase lo siguiente:

Se tiene que, el señor WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO frente a los múltiples inconvenientes con la madre del niño y la necesidad de proteger la vida, salud y trato digno del impúber, acudió ante la Comisaría de Familia de Puerto Asís, Putumayo para dar inicio al restablecimiento de derechos, razón por la cual hay un cambio de medida, en efecto **“dejando bajo el cuidado y protección de su progenitor”** (SIC). Lo anterior atinado a lo consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia -CIA-. Se lee ello en el acta aportada del 2 de septiembre de 2022 en la que se establece que el demandante tiene la custodia del niño en un trámite administrativo regulado en el artículo 100 del C.I.A suscrita por el Comisario referido.

Dicha decisión tiene plenos efectos conforme se narra en la demanda, si en cuenta se tiene que ante el suceso debatido con la señora ALEXANDRA JARAMILLO ALVAREZ, madre del menor, quien le arrebató por la fuerza a su hijo sin permiso trasladándose a la ciudad Florencia, Caquetá, le fue regresado al señor WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO a su hijo el 18 de noviembre de 2022 por el Centro de Zonal del ICBF de Florencia 1, Caquetá, señalándose a su vez, que ello se efectuaba en razón a que él tenía la custodia asignada dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en la Comisaría de Familia de Puerto Asís, Putumayo, aconsejándose se regulen visitas a favor de la progenitora.



Con lo anterior, quiere indicarse al abogado, que las decisiones de los Defensores de Familia y Comisarios tienen plenos efectos y, que si en un trámite de restablecimiento de derechos le fue asignada la custodia al padre así debe respetarse, salvo claro está, que dentro del curso del mismo, la progenitora haya presentado su inconformidad contra el fallo conforme lo señala el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 en su inciso 7º; o durante el trámite del procedimiento administrativo, bajo lo preceptuado en el parágrafo 1º de la mencionada norma que reza

*“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y **en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.**” (negrilla fuera del texto)*

De esta manera, el proceso de restablecimiento de derechos tramitado en la Comisaria a la fecha ya debe tener una decisión de fondo la cual surte plenos efectos. En este caso deberá aportarse la decisión emitida donde al señor **WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO** no se le hubiese dado la custodia y estuviese en desacuerdo con la misma por lo que, en dicho proceso se pueden tomar las medidas de que trata el artículo 53 del C.I.A.

- 2- Precisado lo anterior y de no tener la custodia asignada el señor **WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO** por parte de alguna autoridad de familia, esto es, dentro del proceso de restablecimiento de derechos, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación que dispone el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- 3- Deberá dar cumplimiento a la exigencia de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ante lo expuesto se requiere al abogado de la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal presentada por el señor **WILINTON ADRIÁN GÓMEZ YAQUENO** en contra la señora ALEXANDRA JARAMILLO ALVAREZ Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.



TERCERO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR HIGUITA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.902, titular de la tarjeta profesional No. 24576 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81498da4b33a698d2dfcbfc80255c6ff964991d8abb6b9da5f3c1fba0032161e**

Documento generado en 08/02/2023 05:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>